

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 21-feb.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 439
Proceso: Declarativa de Pertenencia
Demandante: María Fanny Bolaños Bravo
Demandados: Temilda Campo de Cerón y otros
Radicación: 765204003005-2018-00034-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado el 12 de noviembre de 2021 acreditó la reinstalación de la valla en el bien a usucapir, la cual se evidencia cumple con lo ordenado en providencia del día 05 del mismo mes y año y los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por la que, se agregará al expediente y tendrá en cuenta.

Igualmente, se tiene que, se allegó el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, en donde consta el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-114414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que, al tenor de lo señalado en el inciso 6 del artículo 375 del C. G. del P. corresponde ingresar la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, a fin de que se termine de surtir en debida forma el emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con interés en el proceso.

Una vez vencido el término anterior, ingrese a despacho el expediente para continuar con la etapa procesal pertinente.

De acuerdo a la contestación allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a través de la cual informa que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-114414 se encuentra ubicado en el área urbana del municipio de Palmira, se ordenará oficiar a la ALCALDÍA de Palmira (V.), informando sobre la existencia del proceso, para que, dentro del término de diez (10) días hábiles si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De otra parte, revisado el expediente se evidencia que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha dado respuesta al requerimiento del despacho, se ordenará una vez más y por última vez, oficiar a dicha entidad informando sobre la existencia del presente proceso, para que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ahora, en atención a la solicitud allegada el 17 de febrero de 2022 a través de la cual el apoderado judicial de los demandados, peticiona la terminación del proceso de pertenencia por desistimiento tácito, en virtud al requerimiento realizado por el despacho en ese sentido mediante providencia del 05 de noviembre de 2021, una vez revisado el expediente se puede evidenciar que, la parte actora dio cumplimiento a la orden dentro del término concedido, aportando las fotografías que demuestran la

reinstalación de la valla en el predio a usucapir el día 12 del mismo mes y año, ajustándose a las exigencias del artículo 375 del C. G. del P., razón por la que, se deberá negar tal petición.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se proceda al ingreso de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia por el término de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: OFICIAR a la ALCALDÍA DE PALMIRA, informando sobre la existencia del presente proceso, para que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: OFICIAR una vez más y por última vez a la Superintendencia de Notariado y Registro, informando sobre la existencia del presente proceso, para que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: NEGAR la solicitud allegada el 17 de febrero de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones esbozadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185db097a935f2c1ef683afe15da1492ccb677d6565c736e3b39a1ae070a76b3**

Documento generado en 23/02/2023 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>